

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4706/2022

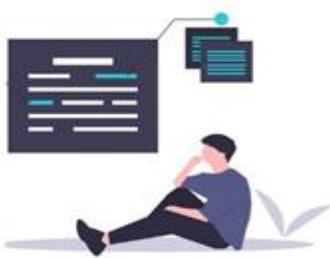
Sujeto Obligado:

ALCALDÍA XOCHIMILCO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que se le informara respecto de la cantidad de palas adquiridas desde 2015 a 2022, así como su costo y proveedor.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó esencialmente del cambio de modalidad de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que, el Sujeto Obligado no fundó ni motivo de manera adecuada el cambio de modalidad de entrega de la información, se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

De conformidad con el INFOCDMX/RR.IP.4711/2022 votado el pleno del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Cambio de modalidad, Adquisición, Palas, Desestimar complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4706/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4706/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092075322001131**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

CUANTAS PALAS SE HAN COMPRADO DESDE EL 2015 A 2022, COSTO Y
PROVEEDOR EN
XOCHIMILCO
[...]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Respuesta. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós a través de la PNT, previa ampliación, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio s/n, de dieciséis de agosto, signado por el J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública, al cual anexó el oficio número **XOCH13/DGU/1372/2022**, de fecha ocho de julio, signado por Director General de Servicios Urbanos, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]
Sobre el particular, le informo que, una vez leído y analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, esta Dirección General y las Unidades Administrativas que la conforman, realizan mantenimiento preventivo y correctivo en la infraestructura de la red hidráulica, de drenaje, de alumbrado público, trabajos de bacheo, balizamiento así como operar programas y acciones correspondientes al mantenimiento preventivo y correctivo de las áreas verdes que conforman la demarcación Xochimilco incluyendo la elaboración y emisión de dictámenes técnicos relacionados a especies arbóreas y la recolección de residuos sólidos según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por el Manual Administrativo con número de registro MA-64/261219-OPA-X
[...][sic]

3. Recurso. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

solo solicite saber cuántas palas se habían comprado, no requiero ver información adicional y me dan consulta directa, solo requiero cifras que seguramente tienen en un Excel [...] [Sic]

4. Admisión. El veintiséis de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **XOCHB-UTR-1401-2022**, de fecha trece de septiembre, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCHB-UTR-1286-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Dirección General de Administración.
- Oficio: XOCH13/SRM/II92/2022, signado por la Subdirectora de Recursos Materiales, Lic. Angelica Sofía Cabrera Casas, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.

- Oficio: XOCH13-UTR-1400-2022, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, remitiendo la información al recurrente.
- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por ese medio.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO. Tenerme por presentada la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO, Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos

SEGUNDO. Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados que se dicten en el recurso unidadtransparencia xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com

Se anexa soporte documental.

[...]

Al oficio antes señalado, el sujeto obligado anexó los siguientes documentales:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

- Oficio número **XOCH13-UTR-01286-2022**, de fecha cinco de septiembre, signado por el J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública.

[...]

Po este medio envío a Usted copia simple del ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 092075322001131, motivo por cual se formó el expediente con la clave INFOCDMX.RR.IP.4706/2022, de fecha veintidós de agosto de 2022, enviado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recibido en esta Unidad de Transparencia, el 02 de septiembre del año en curso, en vía de notificación.

Po lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda del Área Administrativa de la cual es Usted el Titular, para que sea tan amable de manifestar lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos en una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio 092075322001131 en un plazo no mayor a 4 días hábiles para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta, esto en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple (NO DE CONOCIMIENTO) de los oficios de remisión que usted turne a las áreas Administrativas de endientes de su Dirección General para que atiendan el recurso en comento, para deslindar responsabilidades.

Se anexa información.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFOCDMX mediante la plataforma SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

Se anexa información antes mencionada.

[...]

- Oficio número **XOCH13/SRM/1192/2022**, de fecha seis de septiembre, signado por la Subdirectora de Recursos Materiales.

[...]

Por medio del presente le envió un cordial saludo, así mismo y en atención a la al oficio XOCH13-TUR-01286-2022 mediante el cual envió copia simple del ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Alcaldía Xochimilco. Derivado de la respuesta recaída a la Solicitud de información Pública 092075322001131, del cual se formó el expediente con la clave INFOCDMX/RR.IP.4706/2022 del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de 31 de Agosto de dos mil veintidós.

Solicita se remita la Información a la Unidad de Transparencia a su cargo, en un plazo no mayor a cuatro días.

Sobre el particular a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de los solicitado en el expediente RR.IP.4706/2022, en el cual se requiere lo siguiente:

“CUANTAS PALAS SE HAN COMPRADO DESDE EL 2015 A 2022, COSTO Y PROVEEDOR EN "XOCHIMILCO".

Por tanto, se defiende la legalidad de lo señalado en el oficio de respuesta anterior, lo cual se reitera nuevamente en sus términos: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 fracciones XII Y XXV, 21 24 fracción II, 192, 193, 194, 196, 204, 208, 212, y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se da respuesta a la solicitud de mérito.

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Subdirección a mi cargo, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos, le informo lo siguiente:

En respuesta a su oficio XOCH13-UTR-01286-2022, en referencia a la solicitud con folio 092075322001131, expediente INFOCDMX/RR.IP.4706/2022 se envía respuesta al Acuerdo de Admisión en relación a:



INFOCDMX/RR.IP.4706/2022

“En respuesta a lo solicitado”

R.: Conforme a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en su artículo 76 segundo párrafo que a la letra dice: "Las dependencias, órganos desconcentrados, Delegaciones y Entidades conservaran en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos y un lapso de cinco años contados a partir de dicha recepción ... (sic) ".

Después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos le Informo lo siguiente:

Envío la información solicitada del periodo 2017-2022, la cual se muestra en el siguiente cuadro.

PIEZAS	PRECIO UNITARIO	PROVEEDOR	AÑO
50	\$202.86	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017
100	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017
35	\$219.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017
50	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017
50	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017
50	\$202.86	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017
50	\$202.86	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017
10	\$212.50	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2017
10	\$202.86	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017
50	\$208.95	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017
1	\$249.78	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2017
10	\$217.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017

30	\$195.50	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2017
25	\$202.86	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017
10	\$237.00	CHAVEZ PANTALEON MIGUEL ZAID	2018
178	\$288.75	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
45	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2018
10	\$242.00	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
25	\$278.00	CHAVEZ PANTALEON MIGUEL ZAID	2018
120	\$219.12	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
25	\$260.75	CHAVEZ PANTALEON MIGUEL ZAID	2018
40	\$219.12	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
25	\$219.00	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
24	\$195.50	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
30	\$219.00	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
24	\$195.50	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
30	\$219.00	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
200	\$285.77	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
110	\$285.60	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
40	\$336.20	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
83	\$262.50	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
30	\$353.01	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019

70	\$197.82	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
10	\$232.74	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
50	\$227.15	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
20	\$262.50	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
40	\$244.39	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
50	\$227.15	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
15	\$262.50	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
2	\$244.39	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
50	\$232.74	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
50	\$232.74	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019
5	\$505.08	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2020
4	\$360.25	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2020
20	\$250.21	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2020
200	\$324.35	CONECTANDO ABASTECEDORA, S.A. DE C.V.	2020
50	\$233.84	CONECTANDO ABASTECEDORA, S.A. DE C.V.	2020
25	\$192.24	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021
50	\$186.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021
35	\$365.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021
50	\$365.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021
70	\$149.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021

30	\$328.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
30	\$483.80	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
60	\$362.07	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
1	\$241.38	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
1	\$312.93	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
100	\$257.75	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
40	\$298.27	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
100	\$232.75	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
7	\$255.17	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
7	\$334.80	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
30	\$267.24	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022

[...]

- Oficio número XOCH13-UTR-1400-2022, de fecha trece de septiembre, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública remitiendo la respuesta a solicitante.
- Captura de correo electrónico remitiendo las manifestaciones y alegatos al Recurrente:

13/9/22, 12:23

Gmail - manifestaciones y alegatos RR.IP. 4706/2022



Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

manifestaciones y alegatos RR.IP. 4706/2022

1 mensaje

Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

13 de septiembre de 2022, 12:23

Para:

MTR. GENARO MIGUEL ÁNGEL MEMBRILLO MORALES, Titular de la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha 26 de agosto, del expediente **INFOCDMX.RR.IP.4706/2022** signado por Lic. **Miriam Soto Domínguez**, Coordinadora de Ponencia, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual **A QUIEN CORRESPONDA**, interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **92075322001131**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

--

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio B Rosaro, C.P. 16070.

Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el artículo 10 de la Constitución vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

 respuesta recurrente 4706.PDF
117K

6. Cierre de Instrucción. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por la Alcaldía Xochimilco.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La persona solicitante requirió que se le informara respecto de la cantidad	El Sujeto Obligado puso a disposición de la persona solicitante la información de su interés en consulta directa,

de palas adquiridas desde 2015 a 2022, así como su costo y proveedor.	argumentando que esta consta de 12,600 hojas.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Inconformidad del Particular	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
La persona solicitante se inconformó del cambio de modalidad de entrega, a pesar de que solo requirió que le proporcionaran cifras y no así documentales.	El Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual, por conducto de la Subdirección de Recursos Materiales, asumió competencia y manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, proporcionó un cuadro que contiene la información de interés de la persona solicitante, correspondiente al periodo comprendido del año 2017 a 2022.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: cambio de modalidad para la entrega de información.

En esencia el particular requirió:

1. La persona solicitante requirió que se le informara respecto de la cantidad de palas adquiridas desde 2015 a 2022, así como su costo y proveedor.
2. Al respecto, el Sujeto Obligado puso a disposición de la persona solicitante la información de su interés en consulta directa, argumentando que esta consta de 12,600 hojas.
3. En ese sentido, la persona solicitante se inconformó del cambio de modalidad de entrega, a pesar de que solo requirió que le proporcionaran cifras y no así documentales.
4. Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual, por conducto de la **Subdirección de Recursos Materiales**, asumió competencia y manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, proporcionó un cuadro que contiene la información de interés de la persona solicitante, correspondiente al periodo comprendido del año 2017 a 2022.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las*

obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto*

obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anterior se desprende que, mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, por conducto de la **Subdirección de Recursos Materiales**, proporcionó a la persona recurrente un cuadro que contiene la información solicitada, es decir, la cantidad de palas adquiridas, su costo y el proveedor. Todo ello correspondiente al periodo comprendido del año 2017 al 2022.

Dicha respuesta complementaria se encuentra sustentada en una búsqueda exhaustiva que afirmó haber realizado la referida **Subdirección de Recursos Materiales**.

Cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la solicitud de información abarca también los años 2015 y 2016, sin embargo, de las constancias que integran los presentes autos, no se desprende que el Sujeto Obligado se hubiese pronunciado al respecto.

Por tal motivo, resulta evidente que el Sujeto Obligado no atendió lo solicitado en su integridad, ya que no colma todos los extremos planteados.

Es por lo que este instituto estima que, no se cumplen con los requisitos mínimos para que una respuesta complementaria sea válida, tal y como lo establece el **criterio 07/21**, de la Segunda Época, emitido por este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“ ...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los*

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...” (Sic)

En tales consideraciones, por no actualizarse la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, **resulta procedente desestimar la respuesta complementaria** y entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con

lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092075322001131, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda

y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción VII:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho

de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Es así como, tomando en consideración lo expuesto en el considerando Segundo de la presente resolución, toda vez que **el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, existe la presunción de que pudo haber entregado también lo relativo a los años 2015 y 2016**, máxime que **no expresó imposibilidad alguna** para hacerlo, **pues ni siquiera se pronunció al respecto**.

Por tanto, el cambio de modalidad de entrega de la información planteado en la respuesta primigenia carece de fundamento alguno, pues pese a haber descrito que la información solicitada consta de 12,600 hojas, tal como lo expresó la parte recurrente, su solicitud consistió en cifras y datos, y no así en documentos.

Ahora bien, en la respuesta complementaria manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, la cual arrojó como resultado la entrega de la información relativa a la mayoría del periodo requerido, lo que deja en evidencia que en un principio el Sujeto Obligado no se apegó al procedimiento de búsqueda estipulado en el Artículo 211 de la ley de Transparencia.

Es por ello que resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo

debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que, mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó un cuadro que contiene la información de interés de la persona solicitante, correspondiente al periodo comprendido del año 2017 a 2022, por tal motivo resultaría innecesario que se le ordene su entrega de nueva cuenta.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne de nueva cuenta la solicitud de información con número de folio 092075322001131 a la *Subdirección de Recursos Materiales* a efecto de que se emita una nueva respuesta en la cual se entregue la información relativa a los años 2015 y 2016.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.4706/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**